

Lebrija, nov 16 de 2018.

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA.**

E. S. D

**REFERENCIA: NULIDAD.**

**DEMANDANTE: INVERSIONES CORDERO.**

**DEMANDADOS: ELSA SANCHEZ GARCIA Y OTROS.**

**RADICADO: 2018-004**

**JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.479.554 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 130.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ELSA SANCHEZ GARCIA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 28.213.293 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD.

Lo primero que debo señalar a su Despacho es que durante el trámite del proceso de la referencia se encuentran distintas actuaciones procesales que no

*Galvis Vasquez*  
*17/11/20*

del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)", el cual debe proponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal de los demandados, lo cual ocurrió el 18 de junio de 2018, según se aprecia en las actas obrantes a folio 17 y 18 del expediente, con lo expuesto se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro del término establecido en nuestro estatuto procesal.

Con relación al término para proponer excepciones de mérito o de fondo, es pertinente indicar que el mismo se encuentra vencido sin que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de defensa y no puede pretender ahora que el Despacho otorgue un término diferente para el traslado de la demanda, en donde se busca que "debe comenzar a correr nuevamente a partir del día siguiente a notificación del auto que resuelva el recurso, siempre y cuando se hayan resuelto todas las excepciones y controversias planteadas mediante el presente recurso", solicitud que es notoriamente improcedente por cuanto según el artículo 442 del Código General del Proceso señala que:

**"Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En concordancia con esto, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que "(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento**

**ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)", recurso que se debe proponer en los términos del artículo 318 de estatuto procesal civil vigente que señala "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)", en el caso concreto sería dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de los demandados al mandamiento ejecutivo, es decir, que los demandados tenían el término de tres (3) hábiles siguientes a la notificación personal del mandamiento de pago para proponer el recurso de reposición contra el mandamiento y el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito o de fondo que el demandado considere pertinente interponer para ejercer su derecho de defensa, es decir, que a partir de la notificación personal de los demandados, estos deben proponer el recurso de reposición a los tres (3) días hábiles de la notificación y contestar la demanda proponiendo las excepciones de fondo o mérito pertinentes en un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación personal a los demandados.

Con lo expuesto señor Juez, resulta evidente que el término para contestar la demanda y proponer las excepciones de fondo o mérito no se encuentra vencido sin que los demandados hubieran ejercido su derecho de defensa y en consecuencia la solicitud del apoderado judicial de los demandantes de que el término del traslado de la demanda debe comenzar a correr después de que se resuelva el recurso de reposición es notoriamente improcedente y por lo tanto debe ser negada por el juzgado.

En el presente asunto, no puede dictarse sentencia de lo anterior teniendo en cuenta que el mismo despacho cambió la fecha de notificación y deben tenerse en cuenta las excepciones la misma debía formularse únicamente en la contestación de la demanda, oportunidad en la cual los demandados pueden proponer las excepciones de mérito pertinentes, teniendo en cuenta que no se presentaron este tipo de excepciones para este caso, el Despacho no puede aceptar darle trámite a esta solicitud.

Presento en estos términos el pronunciamiento de la parte demandante sobre el recurso de reposición presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

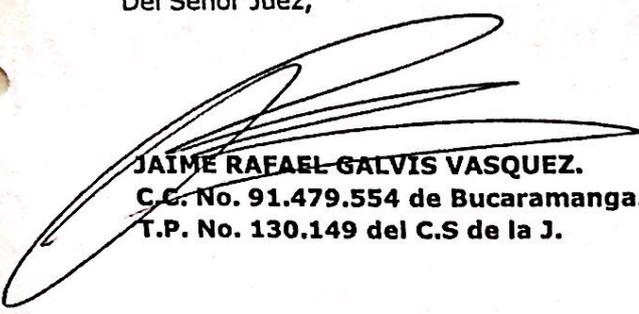
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la diligencia de remate realizada el pasado 8 de febrero de 2018 por no ajustarse a los postulados previstos en el artículo 452 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto de fecha 13 de nov de 2018 notificado en estados del 13 de noviembre de 2018 en el cual se ordena seguir adelante con la ejecución por cuanto no se realizó de acuerdo con la normatividad vigente.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior solicito al señor Juez continuar con el trámite del proceso ejecutivo iniciado y de esta manera señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

**CUARTO: ORDENAR** el inicio de una investigación disciplinaria interna para los funcionarios del Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija con el propósito de esclarecer los hechos y actuaciones irregulares aquí expuestos.

Del Señor Juez,



**JAIIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ.**  
C.C. No. 91.479.554 de Bucaramanga.  
T.P. No. 130.149 del C.S de la J.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner